

ACTA AUDIENCIA INICIAL Y DE INSTRUCCIÓN

Siendo las 9:00 de la mañana del día de hoy viernes 7 de mayo de 2021, hora y fecha señalada dentro del proceso verbal promovido por **JOSE LUIS SALDAÑA OLAYA, PATRICIA ANZOLA AGUIRRE** y **JULIAN DAVID SALDAÑA ANZOLA** en contra de **CARBONES y TRANSPORTES de SUTATAUSA S.A.S., LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. y LEASING BANCOLOMBIA S.A.,** hoy **BANCOLOMBIA S.A.,** radicación **2019 – 00060,** con el fin de adelantar tanto la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, como la audiencia de instrucción prevista en el artículo 373 del estatuto procesal en cita, el suscrito *Juez Quinto Civil del Circuito de Ibagué* se constituyó en audiencia pública virtual, la cual será desarrollada a través de la plataforma *Microsoft Teams,* y para tales fines y efectos se declara abierta.

Auto: Téngase al abogado **JULIO CONRADO MOLANO HURTADO,** como el nuevo apoderado de **JULIAN DAVID SALDAÑA ANZOLA. Notifíquese.** Quedan las partes notificadas en **Estrados.**

Comparecieron virtualmente, el abogado **ELVIS EDUARDO CUERVO GUARNIZO** en su condición de director administrativo y representante de la sociedad **GRUPO EMPRESARIAL CUERVO y ASOCIADOS S.A.S.,** quien detenta la representación judicial de los accionantes, **JOSE LUIS SALDAÑA OLAYA** y **PATRICIA ANZOLA AGUIRRE,** el abogado **JULIO CONRADO MOLANO HURTADO,** apoderado de **JULIAN DAVID SALDAÑA ANZOLA,** el profesional del derecho **VLADIMIR VARGAS DIAZ,** apoderado de la sociedad **CARBONES y TRANSPORTES de**

SUTATAUSA S.A.S., JOSE MARIO CONTRERAS VELAZQUEZ, representante de la sociedad **CARBONES y TRANSPORTES de SUTATAUSA S.A.S.**, la abogada **CLAUDIA JIMENA LASTRA FERNANDEZ**, apoderada y representante legal de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O. C.**, y el abogado **JUAN GONZALO FLOREZ BEDOYA** apoderado de **LEASING BANCOLOMBIA S.A.**, hoy **BANCOLOMBIA S.A.**, junto con **CESAR AUGUSTO HURTADO GIL**, representante de **BANCOLOMBIA S.A.**, quienes se identificaron en debida forma, de lo cual queda registro en audio y video.

Entra el Despacho a pronunciarse frente al memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte actora, mediante el cual solicita se efectúe control de legalidad respecto de los autos del 3 de febrero de 2.021, como del auto del 7 de abril del presente año.

Auto: A voces del artículo 29 de la Constitución Política, “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”, agregando como “nadie podrá ser Juzgado sino conforme a las Leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante Juez o Tribunal Competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada Juicio”. De ahí como el artículo 132 del Código General del Proceso prevé que “agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

Consta dentro del expediente mediante auto del 3 de febrero de 2.021 el Juzgado decretó las pruebas del proceso, en tanto que

mediante proveído del 7 de abril del presente año el Despacho resolvió solicitud de adición, aclaración, y recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de **BANCOLOMBIA S.A.** contra la aludida providencia del 3 de febrero de 2021.

De la lectura del escrito mediante el cual se depreca control de legalidad, se advierte como el togado procura, por un lado, se deje sin efecto el numeral 1.2. del auto del 7 de abril, por otro, se decrete oficiosamente inspección judicial con intervención de perito a efectos, se entienda, se logre la reconstrucción de los hechos, y se tenga como prueba informe del ingeniero físico *JAVIER RONDON*, y animación emitida por éste, y se ordene la ratificación del dictamen por parte de aquel ingeniero, y se ordene oficiosamente una prueba trasladada.

Para el efecto, el Despacho considera prudente y de recibo poner de presente como proceso es el conjunto de actos procesales que se suman para la formación, desarrollo y decisión de un litigio, en tanto procedimiento es el orden que se debe tener en la ejecución de esos mismos actos para la formación, desarrollo y decisión de un litigio.

Ello va aparejado del contenido y alcance del artículo 117 del Código General del Proceso, conforme al cual, los términos y oportunidades procesales allí señalados para la realización de los actos procesales, particularmente de las partes, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

Pues bien, no puede el Despacho dejar de lado como los citados autos sobre los cuales se solicita control de legalidad, no fueron

atacados por vía de reposición y/o apelación por la parte actora, cuando tuvo la oportunidad legal y procesal de hacerlo.

Casualmente, **BANCOLOMBIA S.A.** solicitó adición, aclaración, e interpuso recurso de reposición, en subsidio de apelación contra el auto del 3 de febrero de 2021 mediante el cual se decretaron pruebas, por haberse omitido en él pruebas solicitadas, como lo fue, interrogatorio a la parte demandante, ratificación de documentos, y contradicción de dictámenes periciales, lo cual fue resuelto en la forma y términos del proveído del 7 de abril.

Y es el artículo 164 de la codificación procesal en referencia la que indica con claridad como toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, en tanto su artículo 173 prevé que para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en dicha codificación.

Ello, para poner de presente como el Juzgado al momento de decretar las pruebas del proceso, se sometió a la solicitud que, sobre ellas, las pruebas, solicitaron, ya la parte actora en el libelo genitor, bien la parte demandada al contestar el mismo.

Lo anterior conlleva a poner de presente como esta sede judicial no tiene la potestad de cuestionar a alguna de las partes respecto de alguna prueba pedida, salvo que la misma sea inconducente, impertinente, e inútil.

Ahora, que no sea posible lograr la ratificación de uno o varios documentos, será el Juzgado al momento de dictar sentencia, quien

determine el valor probatorio de ellos, y allí considerará la incidencia respecto de una eventual ratificación, no antes.

En cuanto a que se tenga como pruebas informe del ingeniero físico *JAVIER RONDON*, y animación emitida por éste, se tiene que el mismo al haberse aportado con la demanda, y al haberse dispuesto en auto del 3 de febrero, acápite de pruebas parte demandante, y en cuanto a la documental, tener como pruebas y en cuanto a su valor probatorio los documentos anexados en el escrito de demanda, se entiende como el Juzgado sí tuvo en cuenta la prueba.

Respecto a que esta instancia oficiosamente decrete inspección judicial con intervención de perito, ordene la ratificación de lo informado por el ingeniero físico *JAVIER RONDON*, y ordene una prueba trasladada, el artículo 169 ibidem, establece como las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte, o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Lo anterior conlleva a que el Juez sin violentar el equilibrio procesal de las partes, eventualmente, cuando lo considere, podrá decretar pruebas oficiosamente, no cuando se lo peticionen o insinúen las partes, dado que estaría decretando pruebas, no de oficio, sino a petición de parte, en tanto dentro del presente proceso, ya se encuentra totalmente precluida la oportunidad para petitionar pruebas.

En cuanto a que la inspección judicial con intervención de peritos es prueba reina, es algo exótico, pues nuestro ordenamiento jurídico, en cuanto a pruebas se refiere, no contiene tarifa legal, dado que estamos sometidos al régimen de la libre valoración de la prueba según lo regla el artículo 176 al indicar como las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la

sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. Frente a la inspección judicial en particular, nuestro estatuto prevé como obligatoria, en los procesos de lanzamiento por ocupación de hecho, deslinde y amojonamiento, servidumbres, y pertenencia.

Todo lo anterior conlleva a que se concluya claramente, como dentro del presente proceso, no hay lugar a efectuar control de legalidad alguno, pues no se atisba actuación procesal irregular que deba ser corregida, o vicio que deba ser saneado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE: Abstenerse de efectuar el control de legalidad deprecado. ***Notifíquese.*** Quedan las partes notificadas en ***Estrados.***

Auto: Decretase abierta la audiencia en su *etapa inicial*, y en consecuencia declarase abierta la misma en su *etapa de conciliación*. En consecuencia, se insta a las partes para que manifiesten si les asiste animo conciliatorio. ***Notifíquese.*** Quedan las partes notificadas en ***Estrados.***

Auto: Después de un dialogo entre las partes que integran la litis, no se avizora en ellos animo conciliatorio que permita concluir el proceso, razón por la cual se declara precluida la audiencia en dicha etapa, y se declara abierta en su etapa de *decisión de excepciones previas*. Toda vez que dentro del contradictorio no fueron formuladas excepciones de este tenor, se tendrá por precluida la audiencia en esta etapa procesal. ***Notifíquese.*** Quedan las partes notificadas en ***Estrados.***

Auto: Declarase abierta la audiencia en su etapa de *saneamiento procesal*. Tras no observar causal de nulidad que pudiere invalidar lo actuado, no se adopta ninguna medida de saneamiento, lo cual deviene en la preclusión de esta etapa procesal. **Notifíquese.** Quedan las partes notificadas en **Estrados**.

En este estado de la diligencia la apoderada y representante legal de la aseguradora **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O. C.**, manifiesta que ofrece la suma de ciento cuarenta y cinco millones de pesos (\$145.000.000.00), así:

- A **JOSÉ LUIS SALDAÑA OLAYA**, la suma de ciento veinte millones de pesos (\$120.000.000.00).
- A **PATRICIA ANZOLA AGUIRRE**, la suma de veinte millones de pesos (\$20.000.000.00).
- Y a **JULIÁN DAVID SALDAÑA ANZOLA**, la suma de cinco millones de pesos (\$5.000.000.00).

Para un total de ciento cuarenta y cinco millones de pesos (\$145.000.000.00). Estas sumas serían canceladas así:

- A **JOSÉ LUIS SALDAÑA OLAYA**, la suma de sesenta millones de pesos (\$60.000.000.00), el 8 de junio de 2.021, y sesenta millones de pesos (\$60.000.000.00), el 7 de julio de 2.021.
- A **PATRICIA ANZOLA AGUIRRE**, la suma de veinte millones de pesos (\$20.000.000.00), el 8 de junio de 2.021.

- Y a **JULIÁN DAVID SALDAÑA ANZOLA**, la suma de cinco millones de pesos (\$5.000.000.00), el 8 de junio de 2.021.

Puesta de presente la fórmula de arreglo o conciliación, los demandantes de viva voz manifiestan que la aceptan, determinación coadyuvada por sus apoderados, en tanto el pago se efectuará en la forma como lo acuerden los apoderados de los demandantes y la aseguradora a través de comunicaciones. Se entiende que esta conciliación es integral, y comprende el presente proceso, y el proceso penal por lesiones personales.

Auto: Por estar ajustada a derecho, se acepta la conciliación a que llegaron los demandantes **JOSE LUIS SALDAÑA OLAYA**, **PATRICIA ANZOLA AGUIRRE** y **JULIÁN DAVID SALDAÑA ANZOLA** con **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O. C.** Así, **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O. C.** cancelará a **JOSE LUIS SALDAÑA OLAYA** la suma de ciento veinte millones de pesos (\$120.000.000.00), a través de su apoderado, en la cuenta que éste suministrará a la entidad aseguradora en las fechas previamente señaladas.

A **PATRICIA ANZOLA AGUIRRE**, la suma de veinte millones de pesos (\$20.000.000.00), a través de su cuenta personal, que suministrará a la entidad aseguradora en la fecha señalada. Y a **JULIAN DAVID SALDAÑA ANZOLA**, la suma de cinco millones de pesos (\$5.000.000.00), a través de su cuenta personal, que suministrará a la entidad aseguradora en la fecha señalada.

En consecuencia, por conciliación se termina el presente proceso, sin que hubiere lugar a costas, y se ordena el archivo de las diligencias, entendiéndose que esta conciliación es integral, y

comprende el presente proceso, y el proceso penal por lesiones personales. ***Notifiquese.*** Quedan las partes notificadas en ***Estrados.***

No siendo otro el objeto de la presente diligencia el despacho da por terminada esta, siendo las 11:17 de la mañana de hoy viernes 7 de mayo de 2021.



HUMBERTO ALBALLO BAHAMÓN
Juez



JUAN ESTEBAN VALENCIA RICO
Secretario